



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-267-SPA-154 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió una denuncia ciudadana, respecto a las emisiones sonoras generadas por la maquinaria de un taller que fabrica bolsas, ubicada en calle Sur 23, manzana 26, lote 235, colonia Leyes de Reforma Primera Sección, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras generadas por un taller que fabrica bolsas, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que





para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales de la Ciudad de México correspondientes.

No obstante, personal de esta entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos en la que no fue posible constatar las emisiones de ruido provenientes del negocio; no obstante, se entrevistaron con el propietario del negocio, a quien se le explicó el motivo de la visita y se le notificó el citatorio correspondiente con la finalidad de que se presentara a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría.

En virtud de lo anterior, se presentó a comparecer el propietario de la fábrica de bolsas quien manifestó que (...) *Cuento con dos maquinarias, una impresora y una cortadora a las cuales les he dado mantenimiento, consistente en que a la impresora se le han cambiado los bujes para evitar la fricción y rechinido, además, que desde que conocí la denuncia coloque en otro sitio la maquinaria (...) Me encuentro en la mejor disposición de realizar adecuaciones en caso de que el ruido que se genera se encuentre por encima de los decibeles permitidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 que son 63 dB (A) de las 06:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 06:00 horas (...).*

En seguimiento a la investigación, se solicitó al personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar un estudio de emisiones sonoras con el objeto de determinar si exceden los límites máximos permisibles de ruido especificado en las normas ambientales para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; sin embargo no fue posible, toda vez que no se percibieron emisiones sonoras.

Aunado a lo anterior, se realizó otra visita de reconocimiento de hechos en la que se percibieron emisiones sonoras provenientes del negocio, por lo que se procedió a realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; dando como resultado un nivel sonoro de 48.24 dB(A), valor que no excede el límite máximo permisible de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas o de 60 dB (A) de las 20:00 horas a las 06:00 horas, establecido en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo que en atención a la presente denuncia mediante oficio PAOT-05-300/200-2207-2018 notificado vía correo electrónico el día 06 de abril de 2018, se solicitó a la persona denunciante que informara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el



punto de recepción, a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, lo anterior considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente, no se cuenta con información adicional que permita asegurar el hecho a esta entidad.

Por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de fabricación de bolsas de plástico ubicado en calle Sur 23, manzana 26, lote 235, colonia Leyes de Reforma Primera Sección, Delegación Iztapalapa, el cual realizó acciones de mantenimiento a su maquinaria, asimismo, se realizó medición de ruido del local, el cual generaba un nivel sonoro de 48.24 dB(A), valor que no excedía los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- En virtud de que en visitas de reconocimiento de hechos posteriores, no se percibieron emisiones sonoras, se solicitó a la persona denunciante que en un plazo de cinco días hábiles señalara el día y la hora, para llevar a cabo el estudio de ruido, conforme a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, sin embargo no atendió dicho requerimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-267-SPA-154

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3576 -2018

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental y de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial-CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YB/ID/Vdr